

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 13 DE NOVIEMBRE DE 1963

Nº 15.000

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 72 de 8 de noviembre de 1963, por la cual se honra la memoria del señor Rafael Cabrera y se provee la crianza y educación de sus menores hijos.

Ley Nº 73 de 8 de noviembre de 1963, por la cual se le da una autorización al Órgano Ejecutivo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Navegación. — Ramo: Marina Mercante Nacional. Resueltos Nos. 56 y 57 de 26 de marzo de 1963, por los cuales se declaran nacionales unas naves y se ordena la expedición de las patentes permanentes de navegación.

Resuelto Nº 58 de 26 de marzo de 1963, por el cual se aprueba diligencia de matrícula de una nave.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 84 de 25 de octubre de 1963, celebrado entre la Nación y el señor Alvaro J. Cabal M., en representación de "Ucco International S. A."

TRIBUNAL ELECTORAL

Resolución Nº 111 de 7 de noviembre de 1963, por la cual se absuelve una consulta.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

HONRASE LA MEMORIA DEL Sr. RAFAEL CABRERA Y PROVEESE LA CRIANZA Y EDUCACION DE SUS MENORES HIJOS

LEY NUMERO 72 (DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se honra la memoria del señor Rafael Cabrera y se provee la crianza y educación de sus menores hijos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de abril de 1963 en la Provincia de Chiriquí murió trágicamente cuando cumplía con su deber, como miembro de la Guardia Nacional, el Sargento Rafael Cabrera;

Que el señor Rafael Cabrera fue padre ejemplar y cuyas cualidades de caballero le merecieron el respeto y estimación de quienes lo trataron;

Que han quedado en la orfandad sus menores hijos: Nitzia Lubiet, Amalia, Manuel Salvador, Rafael, Julio Armando y Bilca del Rosario con edades de quince (15), ocho (8), seis (6), cuatro (4), dos (2) años y (2) dos meses, respectivamente;

Que la madre de estos menores carece de recursos para su manutención;

Que la Constitución Nacional en su Artículo 61 provee la crianza y educación de los menores hijos como es el caso de Rafael Cabrera.

DECRETA:

Artículo 1º Destinar la suma mensual de veinticinco balboas (B/25.00) para cada uno de

los menores: Nitzia Lubiet, Amalia, Manuel Salvador, Rafael, Julio Armando y Bilca del Rosario hijos del señor Rafael Cabrera muerto trágicamente en cumplimiento de su deber.

Artículo 2º Este auxilio se proporcionará desde el 1º de marzo de 1964, durante la minoría de edad y mientras los beneficiados se encuentren bajo la patria potestad.

Artículo 3º Los gastos que esta Ley ocasiona deben consignarse en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia y en los presupuestos sucesivos se incluirán las partidas necesarias especialmente para estos gastos.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de marzo de 1964.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX AROSEMENA.

DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

LEY NUMERO 73 (DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1963) por la cual se da autorización al Órgano Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Nación debe sumas apreciables a los comerciantes e industriales por ventas efectuadas al Gobierno Nacional;

Que para atender esas erogaciones es indispensable obtener los recursos necesarios en las mejores condiciones para el Erario Público,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para emitir cheques, giros, certificados del Te-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

soro Nacional o cualquier otro documento negociable de crédito, hasta por la suma de tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00) a una tasa de interés no mayor del 6% anual, por un plazo máximo de cuatro (4) años destinados a pagar cuentas al comercio y a la industria a la fecha de la vigencia de esta Ley.

Artículo 2º Autorízase al Organó Ejecutivo para que incluya en los Presupuestos de la Nación, las partidas necesarias para atender el servicio de intereses y redención de los cheques, giros a que se refiere el artículo anterior:

Artículo 3º Autorízase al Organó Ejecutivo para que suscriba los documentos mencionados en el Artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º Autorízase al Organó Ejecutivo para destinar dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00) del empréstito autorizado por la Ley 53 de 1962 a pagar sueldos, vacaciones y preavisos a ex-empleados del Gobierno y parte de la deuda pendiente con el comercio y la industria en su estricto orden cronológico, y que estén pendientes de pago al 30 de septiembre actual.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

**DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES
Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS
PATENTES PERMANENTES DE
NAVEGACION**

RESUELTO NUMERO 56

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 56.—Panamá,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales, el Cónsul (General) de Panamá en Hong Kong, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Nina";

Que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave mencionada y se le expida la Patente Permanente de Navegación respectiva, ya que los derechos correspondientes a la nacionalización han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 0423 de 17 de abril de 1961, y el Título de Propiedad ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 449, Folio 588, Asiento 99,051;

Procede, pues, la expedición de la Patente Permanente de Navegación solicitada y, por lo tanto,

RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características correspondientes se expresan a continuación:

Nombre de la Nave: Nina
Propietario: Trade and Navigation Company Panamá, S. A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.
Representante (s): Chiari, Pereira y Quijano
Tonelajes: Neto: 755.00 - Bruto: 1,463.00

Letras de Radio: H O A L
Patente Provisional: 3518-HK

Clase de nave: Vapor

Servicio: Carga

Registro anterior: Holandés.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Jefe del Departamento Consular y de Naves, Encargado del Despacho del Viceministro,

Joel Medina.

RESUELTO NUMERO 57

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 57.—Panamá, 26 de marzo de 1963.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales, el Cónsul (General) de Panamá en Hong Kong, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Hong Kong Star";

Que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave mencionada y se le expida la Patente Permanente de Navegación respectiva, ya que los derechos correspondientes a la nacionalización han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 53700 de 16 de noviembre de 1961, y el Título de Propiedad ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 452, Folio 360, Asiento 98.628;

Procede, pues, la expedición de la Patente Permanente de Navegación solicitada y, por lo tanto,

RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características correspondientes se expresan a continuación:

Nombre de la Nave: Honk Kong Star
Propietario: Hong Kong Shipping Company
Panama Limited, S. A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.
Representante (s): Chiari, Pereira y Quijano
Tonelajes: Neto: 1.672.00 - Bruto: 2.722.00
Letras de Radio: H O I R
Patente Provisional: 3579-HK.
Clase de nave: Vapor
Servicio: Carga
Registro anterior: Tailandés.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Jefe del Departamento Consular y de Naves, Encargado del Despacho del Viceministro,

Joel Medina.

APRUEBASE DILIGENCIA DE MATRICULA DE UNA NAVE

RESUELTO NUMERO 58

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—

Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 58.—Panamá, 26 de marzo de 1963.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matricula número 94-P-Ext. de 11 de julio de 1962, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Christina", de Servicio Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación número 32791 de 19 de julio de 1962;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 456, Folio 296, Asiento 98.766;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matricula número 94-P-Ext. de 11 de julio de 1962, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Christina" del porte de 25.50 toneladas brutas y 15.30 toneladas netas, de propiedad de la Compañía Naviera Christina, S. A., con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Jefe del Departamento Consular y de Naves, Encargado del Despacho del Viceministro,

Joel Medina.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 84

Entre los suscritos, a saber: Max Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y por la otra, Alvaro J. Cabal M., portador de la cédula de identidad personal Nº 8-103-3, en nombre y representación de Ucco International, S. A., quien lo sucesivo se llamará el Contratista, y

CONSIDERANDO:

a) Que la Nación y el Contratista celebraron el Contrato Nº 70 de 17 de octubre de 1962 para la construcción de la Escuela de La Arena, en jurisdicción del distrito de Chitré, Provincia de Herrera, y

b) Que mediante la Ley número 11 de 23 de enero de 1962 se aprobó el "Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Go-

bierno de los Estados Unidos de América", suscrito en esta ciudad, el 11 de diciembre de 1961, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y el Embajador de los Estados Unidos de América, en cuyo Artículo V se garantizan diversas exoneraciones,

Convienen:

Primero: La Nación y el Contratista adicionan el Contrato Nº 70 de 17 de octubre de 1962, con la siguiente cláusula:

"Noveno: El Contratista estará exento del pago de impuestos de importación sobre los materiales o abastos que introduzca al país para ser incorporados en la obra y asimismo estará exento del pago de los otros gravámenes mencionados en el Artículo V del 'Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América', conforme a los términos y condiciones mencionados en dicho acuerdo.

"El Contratista estará obligado a suministrar pruebas satisfactorias en cuanto al origen, cantidad y clase de materiales que se proponga introducir al país. Los documentos pertinentes deberán ser revisados y aprobados por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas y por la Contraloría General de la República, así como también por la dependencia competente del Gobierno de los Estados Unidos de América, conforme a las estipulaciones del Acuerdo mencionado".

Segundo: El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo Nacional y el refrendo del Contralor General de la República.

Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 21 de agosto de 1963 y se firma en la ciudad de Panamá a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Contratista,

Ucco International, S. A.

Alvaro J. Cabal M.

Refrendo:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 25 de octubre de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

Tribunal Electoral

ABSUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 111

(DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se absuelve una Consulta.

Vistos:

El señor José Dominador Bazán, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-4-3886, mediante escrito de 15 de octubre del año en curso ha formulado al Tribunal Electoral la Consulta que se contrae a los siguientes términos:

Primero: Es el cargo de Gerente de la Zona Libre de Colón, un cargo con mando y jurisdicción, para los efectos de las prohibiciones establecidas en el artículo 11 del Código Electoral?

Segundo: Es el Gerente de la Zona Libre de Colón, una vez que reúna los requisitos exigidos por el artículo 140 de la Constitución Nacional y al artículo 10, acápite "a" del Código Electoral y que no esté comprendido en las causales de inelegibilidad establecidas por el acápite "a" del Artículo 11 del Código Electoral, elegible para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República?

Tercero: La facultad del Gerente de la Zona Libre de Colón de imponer sanciones por faltas administrativas al personal subalterno a que alude el ordinal "c" del Artículo 24 del Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón, (Decreto Nº 665 de 2 de octubre de 1951) lo constituye en funcionario con mando y jurisdicción?

Para resolver el punto primero conviene examinar las situaciones comprendidas dentro de los términos "mando" y "jurisdicción".

El extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 23 de abril de 1948 se pronunció sobre el sentido y alcance de los vocablos "mando" y "jurisdicción" en la siguiente forma:

"Para resolver esta consulta conviene hacer un estudio del alcance que entre nosotros tiene la frase mando y jurisdicción, que con tanta frecuencia se encuentra en nuestro lenguaje administrativo y forense.

"Tomada aisladamente y en su acepción más lata, la voz mando es sinónima de imperio, gobierno, poder y autoridad, e indica por tanto la potestad que ciertos funcionarios tienen de poner en ejecución las leyes y de imponer preceptos de carácter general, haciendo para ello uso de la fuerza pública si fuere necesario.

"El vocablo jurisdicción tiene mayor número de acepciones. Es en primer término la facultad general de gobernar y de poner en ejecución las leyes. En segundo lugar, expresa, en un sentido más específico, la facultad de administrar justicia, acepción con la cual aparece esta palabra en el Artículo 216 del Código Judicial. Indica, por último, el territorio dentro del cual se ejerce la autoridad de un funcionario o entidad política.

"Ahora bien, nuestras leyes usan algunas veces el término jurisdicción con sinónimo de mando, bien empleado aquel término aisladamente como en los Artículos 778, 828 y 829, inciso 6º del Código Administrativo, o bien uniéndolo a algún otro con la conjunción disyuntiva, o, como en el caso de los Artículos 22 y 59 de la Constitución y el 825, Ordinal 7º del Código Administrativo.

"En cambio otras disposiciones, que son más numerosas y que parecen ser más especiales o imperativas, emplean la frase "mando y jurisdicción" para referirse a ciertos funcionarios, como el Artículo 12 de la Constitución, los Artículos 86, inciso 4º, y 117 del Código Judicial y los Artículos 142, 186, 193, 759 y 838 del Código Administrativo. Y es evidente que en todos estos casos la voz mando está usada como sinónimo de imperio, gobierno, poder y autoridad; y la voz jurisdicción, como lo establece el Artículo 143 del citado Código, indica el territorio dentro del cual se ejerce el mando.

"Cuando dice, pues, que un funcionario de la República tiene mando y jurisdicción surgen dos conceptos: 1º Que tal funcionario tiene poder o autoridad en el ramo administrativo o en el judicial, para dictar órdenes, sentencia de general cumplimiento; y 2º Que ese funcionario dicta sus órdenes, sentencias, autos, providencias o decretos para que tengan cumplimiento dentro de determinado territorio, fuera del cual son ineficaces.

"(Sentencia de 23 de abril de 1948— Demanda interpuesta por Benito Reyes Testa, para que se declaren ilegales las resoluciones 2592, de 1º de noviembre de 1946 y 34, de 24 de marzo de 1947 del Ministerio de Gobierno y Justicia)".

Ya anteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional por Resolución Nº 65, de 29 de abril de 1924 determinó que "tienen jurisdicción los funcionarios que poseen la facultad para decidir en casos contenciosos de qué parte está el derecho o la justicia y los que pueden hacer uso de la autoridad para poner en ejecución las leyes; y tienen mando los que pueden en uso de sus atribuciones, dictar medidas de carácter general y de obligatorio cumplimiento y los que tienen, por cualquier otro concepto, autoridad y poder sobre personas que les están subordinadas desde algún punto de vista".

La Consulta hecha, en su punto primero, requiere, concretamente, un pronunciamiento sobre la posición del Gerente de la Zona Libre de Colón, en cuanto a las atribuciones que le competen, para determinar si en el conjunto de éstas existen algunas que lo coloquen en la categoría de funcionario con mando y jurisdicción.

Esto hace indispensable examinar las facultades que la ley otorga al Gerente de la Zona Libre de Colón ya que es de la Ley de donde pueden emanar tales atribuciones.

En este caso específico, debe consultarse el Decreto Ley Nº 18 de 17 de junio de 1948, en el cual se fijan las atribuciones del Gerente de la Zona Libre de Colón. En efecto, los Artículos

21 y 22 del Decreto Ley aludido, dicen lo siguiente:

Artículo 21. El Gerente es el representante legal de la institución y todos los actos que ejecute en nombre de la misma serán obligatorios para ésta.

Artículo 22. El Gerente podrá ejecutar o autorizar, por sí solo, toda operación, negociación o transacción que no implique inversión, erogación u obligación por más de cinco mil balboas (B/5,000.00) que no sea por plazo mayor de un año o que no se salga del curso ordinario y corriente de los negocios. En los demás casos no podrá proceder sin la previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el ordinal c) del Artículo 19.

Parágrafo: El Gerente deberá informar a la Junta Directiva de todas las operaciones, negociaciones o transacciones que celebre por sí solo de acuerdo con este artículo. Si cualquiera de ellas fuere improbadada por la Junta Directiva, ésta impartirá al Gerente las instrucciones necesarias para que el caso no se repita o para proceder a su más pronta cancelación o rescisión si ello fuera legalmente posible.

Por otra parte, el Artículo 24. del Decreto Nº 665 de 2 de octubre de 1951, señala las funciones especiales del Gerente en la siguiente forma:

Artículo 24. Son funciones especiales del Gerente:

a) Dirigir, realizar y ordenar todas las operaciones, transacciones y demás actividades comprendidas dentro del giro normal y corriente de la Institución, obteniendo previamente la autorización de la Junta Directiva en los casos en que esto sea necesario de acuerdo con el Decreto Ley Nº 18 de 1948 o con este Reglamento Interno;

b) Organizar y supervigilar el funcionamiento de los distintos Departamentos de la Institución;

c) Nombrar, trasladar y remover los empleados subalternos, determinar sus deberes, imponerles sanciones por faltas administrativas, concederles vacaciones y licencias, en el desempeño de sus funciones, con sujeción, en todo caso, a las normas que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;

d) Presentar a la Junta Directiva y al Organismo Ejecutivo una vez al año, un informe pormenorizado de las actividades de la Institución;

e) Presentar a la Junta Directiva, dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos para el año siguiente y los informes de Contabilidad dentro del mes de enero de cada año;

f) Enviar mensualmente a cada miembro de la Junta Directiva y a la Contraloría General de la República, una copia del Balance General mensual;

g) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y remoción del Consejero Legal, de los Asesores Técnicos y de los Jefes de Departa-

mento, así como la fijación o variación de sus sueldos;

h) Velar por la correcta administración de las inversiones y negocios de la Institución, y por el fiel cumplimiento, de parte de todos los funcionarios y empleados de la misma, de sus deberes y obligaciones; y

i) Dar a la Junta Directiva y a los Directores, todos los informes que ellos le soliciten sobre las actividades y operaciones de la Institución.

Del examen de los preceptos transcritos, no puede extraerse otra conclusión que la siguiente:

El Gerente de la Zona Libre de Colón, titularmente, no tiene otro mando y jurisdicción, a la luz de los conceptos que se estudian, que el que la ley le confiere sobre el círculo limitado del personal administrativo bajo sus órdenes, ordinal "C" del Artículo 24 del Reglamento Interno. Este mando y jurisdicción, de carácter eminentemente local, no tiene reflejos en el resto de la comunidad. Su radio de acción es limitado al personal de la Institución. Su esencia es intrínsecamente burocrática.

Ese mando y jurisdicción que podrá reconocerse en el Gerente de la Zona Libre de Colón, no responde a los lineamientos que trazan las definiciones consagradas sobre este punto y su ejercicio es de órbita tan reducida que muy mal podría acomodarse al alcance y proyecciones de las mismas.

Es evidente, pues, que si de conformidad con la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, "tienen mando los que pueden, en uso de sus atribuciones dictar medidas de carácter general y de obligatorio cumplimiento", quedan lógicamente excluidos aquéllos funcionarios que como el Gerente de la Zona Libre de Colón, pueden actuar, unas veces individualmente y, otras, con la aprobación de la Junta Directiva, para adoptar medidas de un radio limitado, sin efecto de carácter general. Conviene destacar el hecho de que cualquier decisión del Gerente de la Zona Libre de Colón que se saliera de este radio de acción, no tendría efectividad alguna si no contara con el concurso de las autoridades revestidas de las facultades de ejecución que entrañan los conceptos de "mando" y "jurisdicción".

De estas consideraciones, se concluye que el cargo de Gerente de la Zona Libre de Colón, no puede calificarse como cargo con mando y jurisdicción.

Pasando al segundo punto de la consulta sobre si el Gerente de la Zona Libre de Colón, que reúne los requisitos exigidos por el Artículo 140 de la Constitución Nacional y el Artículo 10, acápite a) del Código Electoral y que al mismo tiempo no se encuentra comprendido en los artículos 151, segundo párrafo, 153 y 154 de la Constitución Nacional, es o no elegible para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República, es necesario determinar si aparte de estas disposiciones existe alguna restricción que pudiera efectuar la elegibilidad de ese funcionario.

El párrafo segundo del artículo primero del Decreto Ley Nº 12 de 9 de mayo de 1963, dice textualmente:

"El ejercicio de los cargos de Administrador de la Caja de Ahorros, Gerente de la Zona Libre de Colón, Gerente General del Banco Nacional de Panamá, Director General y Sub-Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo, Director General de la Caja de Seguro Social, Director de la Oficina de Regulación de Precios, Director General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, y Gerente General del Instituto de Fomento Económico, es incompatible con toda actividad de índole política, salvo la emisión de voto, profesional, industrial, comercial o agrícola".

De conformidad con esta norma legal, la calidad de Gerente de la Zona Libre de Colón, es incompatible con toda actividad de índole política, salvo la emisión del voto. Las sanciones que la violación de ese precepto le acarrearía, han debido ser previstas por la misma Ley Orgánica.

Ni la Ley Orgánica, ni el Código Electoral, decretan en su articulado la inelegibilidad del funcionario que, encontrándose en las circunstancias del Gerente de la Zona Libre de Colón, incurra en violación del mandato restrictivo del aludido Decreto Ley 12 de 9 de mayo de 1963. La apreciación de cualquier hecho que vulnerara los fueros de un Decreto Ley no corresponde al Tribunal Electoral, ya que la punibilidad por la pretermisión de un precepto debe estar clara y precisamente estatuida, ya fuere en la misma norma que erija la falta o en cualquier otra norma que se refiera específicamente al punto.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye, que si el Gerente de la Zona Libre de Colón, incurriera en violación de las restricciones que le señala la Ley, esa circunstancia, por no existir disposición específica sobre la materia en materia electoral, no afecta su elegibilidad para el cargo de Presidente o Vice-Presidente de la República.

En cuanto al punto tercero de la consulta, ya está analizado en el texto de la presente Resolución y resuelto en el punto primero de la parte resolutive de la misma.

En virtud de las anteriores consideraciones.

El Tribunal Electoral,

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

RESUELVE:

Primero: El Gerente de la Zona Libre de Colón no es funcionario con mando y jurisdicción.

Segundo: La incompatibilidad con toda actividad de índole política señalada por la Ley no afecta la elegibilidad de dicho funcionario, a la luz de las disposiciones legales sobre materia electoral actualmente en vigencia.

Cumplase, comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Tribunal Electoral,
ISAIAS PINILLA.

El Vice-Presidente,
Leonidas P. Paredes.

El Magistrado,
José María Herrera G.

El Secretario General,
Luis J. Sayavedra.

a cabo el día siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 31 de octubre de 1963.

La Secretaria, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Leticia Vincensini.

L. 47,592
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Cía. L. Martínez, S. A. contra Gladys Porter de Pitti, se ha señalado el día diez (10) de enero del año entrante, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente a la demandada, y que se describe así:

"Finca Nº 16.438, inscrita al folio 116 del Tomo 418 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá: Que consiste en un "Lote de terreno marcado con el número 22" y una Casa en él construida, de dos pisos, el primero o sea la planta baja de concreto y la parte alta de madera con techo de hierro acanalado, situados en Las Sabanas de la Ciudad de Panamá, Distrito y Provincia del mismo nombre. Linderos del terreno: Noroeste, lote treinta y tres de Félix Zuñiga; Sureste, Camino de La Pulida; Suroeste, lote treinta y uno de Nydia Endara; y por el Noroeste, lote treinta y cuatro de propiedad de Jorge Evans. Medidas del terreno: Noroeste, 50 metros; Sureste, 19 metros 70 centímetros; Suroeste, 55 metros; y por el Noroeste, 23 metros 40 centímetros. Superficie: 1.131 metros cuadrados con 38 decímetros cuadrados. Medidas de la Casa: 8 metros 55 centímetros de frente, por 12 metros 60 centímetros de fondo. Además tiene un anexo donde se encuentran los servicios sanitarios hecho de los mismos materiales y también de dos pisos, que mide en la parte donde se une a la Casa, 2 metros 70 centímetros y de fondo 2 metros 30 centímetros, ocupando toda la construcción-casa y anexo una Superficie de 114 metros cuadrados con 44 decímetros cuadrados, y limita por sus cuatro costados con terreno vacante del mismo lote".

Servirá de base para el remate la suma de ocho mil seiscientos sesenta y dos balboas con ochenta y seis centésimos (B. 8,662.86), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en los mismas horas señaladas.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 7 de noviembre de 1963.

La Secretaria, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Leticia Vincensini.

L. 47,494
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día siete del presente, dictada en el juicio ejecutivo seguido por "Unicar, S. A." contra Jaime Puerta S., se ha señalado el día veintinueve (29) de los corrientes para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien secuestrado en esta ejecución que se describe así:

"Auto marca "Volkswagen", modelo 1960, motor número 3801169, con placa número P-9066; el cual se en-

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá, contra Mercedes Pedraza, se ha fijado el día nueve (9) de diciembre del año en curso, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública el bien perteneciente a la demandada, que se describe así:

"Finca Número 12.139, inscrita al Folio 216, Asiento 4, del Tomo 351, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en Lote de Terreno distinguido con el número 3-66, situado en la Calle 43, Este, del Barrio de Bella Vista de esta Ciudad, con una Superficie de 448 metros cuadrados 90 decímetros cuadrados, y se describe así: Partiendo del punto A, en el costado Suroeste, frente a la Calle 43 Este, punto de partida, se mide una recta de 30 metros hasta llegar al punto B en dirección Norte y linda en toda su extensión con el Lote Nº 365 del plano de la Urbanización de Bella Vista; de este punto se mide 8 metros 64 centímetros en dirección Oeste hasta llegar al punto C y linda con el Lote 365; de este punto se miden 5 metros en dirección Norte hasta llegar al punto D y linda con parte del Lote Nº 41; de este punto se miden 20 metros en dirección Este, hasta llegar al punto E, por cuyo lado linda en toda su extensión con el Lote Nº 42 de este punto se miden 35 metros en dirección Sur, hasta llegar al punto F, por cuyo lado, linda con parte del Lote Nº 43 en toda su extensión con el Lote 357; y de este punto se miden 11 metros con 36 centímetros en dirección Oeste, que es su frente, hasta llegar al Punto A, que sirvió de partida y linda por este lado con la calle 43 Este, que es su linderos Sur. Sobre el terreno descrito que constituye esta Finca su dueña Mercedes Pedraza ha construido a sus expensas, una casa de dos pisos, de concreto, suelos de mosaicos, columnas y vigas de concreto, techo de tejas, cielo forrado de celotex, verjas y ventanas con rejas de hierro, y un muro de concreto en el frente; en la esquina Noroeste ha construido un anexo, de un solo cuarto en cada piso, de los mismos materiales. La Casa mide 9 metros 60 centímetros de frente, por 21 metros 40 centímetros de fondo o sean 205 metros con 44 decímetros cuadrados. El anexo mide 2 metros 50 centímetros de largo; por 3 metros 20 centímetros de ancho, o sean 8 metros cuadrados, ocupando todo lo construido 213 metros cuadrados 44 decímetros cuadrados; linda el anexo por el Norte, Este y Oeste, con terreno desocupado de la misma finca y por el Sur con dicha Casa a la cual está adherido. La Casa linda por sus cuatro (4) lados con terreno desocupado de la Finca".

Servirá de base para el remate la suma de veintiséis mil cuatrocientos ochenta y dos balboas con noventa y cuatro centésimos (B. 26,482.94), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará

cuentra en malas condiciones, tanto las llantas, como la carrocería y tapicería. Los señores peritos, de común, acuerdo, lo avaluaron en doscientos balboas (B. 200.00)".

Servirá de base para el remate la suma de doscientos balboas (B. 200.00); y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 47.560

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de los señores Darrell Worrell y Daisy G. de Worrell, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de los señores Darrell Worrell y Daisy G. de Worrell, desde el día 1º de abril de 1947 y el día 20 de abril de 1963, respectivamente, fechas de sus defunciones ocurridas en esta ciudad.

Que es su heredera, sin perjuicios de terceros la señora Sylvestra Worrell Greenidge de Ford, en su condición de hija de los causante y ordena:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Eduardo A. Morales H.—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, por el término de veinte días.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 47.559

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 150

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el Lcdo. José Félix Henríquez, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Diego Samaniego,

L. 40.217

(Única publicación)

Imprenta Nacional—Orden 2065

varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedula 7-17-191, ha solicitado de esta Administración de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, oneroso, de dos lotes de terreno ubicados en jurisdicción del Distrito de Macaracas y que seguidamente se describen:

"La Lajita": Superficie: cuarenta y cinco (45) hectáreas con ocho mil ochocientos ochenta (8880) metros cuadrados. Linderos: Norte, terrenos de Juan Castro, de Eugenio Alonso y de José Deposo; Sur, terreno de Antonio Robles; Este, terreno de Diego Samaniego; y Oeste, terrenos de Juan Bautista Castro y de Efraín Solís.

"El Pájaro": Superficie: cincuenta y nueve (59) hectáreas con seis mil (6000) metros cuadrados. Linderos: Norte, terreno de Nacional y terreno de Domingo Escobar; Sur, camino de Las Margaritas al Pájaro; Este, terreno de Andrés Cruz; y Oeste, terreno de Ezequiel Urena, y camino del Pájaro a Las Margaritas.

Y para los efectos del artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 2 de abril de 1963.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 40.219

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 145

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el Lcdo. José Félix Henríquez, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Joaquín Vargas, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, cedula 7 AV-73-68;; Sixta, Margarita y Mercedes Vargas, mayores de edad, mujeres, de oficios domésticos, panameñas, natural y vecinas del Distrito de Pocri, ceduladas, 7-22-303, 7-11-733 y 7-37-886, ha solicitado para sus mandantes, de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, oneroso, de dos globos de terreno ubicados en jurisdicción del Distrito de Pedasí, y que seguidamente se describen:

"La Graciosa": Superficie: cuatro (4) hectáreas con cuatro mil ochenta (4080) metros cuadrados. Linderos: Norte, Terrenos de Joaquín Vargas; Sur, Quebrada y terrenos de Paulino Vargas y de Carlos Herrera; Este, terreno de los sucesores de Julián Caballero; y Oeste, terrenos de Josefa Vargas, de Susana Vargas y de Isidoro Vargas.

"Los Algodones": Superficie: diez y seis (16) hectáreas con cuatro mil quinientos (4500) metros cuadrados. Linderos: Norte, terrenos de Marcos Vergara y de los sucesores de Julián Caballero; Sur, quebrada El Ojo de Agua; Este, terreno de Cristino Madrid y de Agustín Maya; y Oeste, Callejón y terrenos de Margarita y Susana Vargas y de Carlos Herrera.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto, por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 8 de abril de 1963.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.